



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2017/48 (EXPTE. JGL/2017/48)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2017/47. Aprobación del acta de la sesión de 22 de diciembre de 2017.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 2934/2016. Sentencia nº 560/2017, de 11 de diciembre, de refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. (Despidos).

3º Intervención/Expte. 19871/2017. Reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/021/2017 (Lista de documentos 12017000039): Aprobación.

4º Intervención/Expte. 19858/2017. Reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/020/2017. (Lista de documentos 12017000973): Aprobación.

5º Intervención/Expte. 20053/2017. Convalidación de gastos 013/2017. (Listado de operaciones 12017000995). Aprobación.

6º ARCA/Expte. 6179/2017. Resolución de recurso de reposición interpuesto por Energía DLR Comercializadora S.L. contra resolución 3144/2017 sobre aprobación de acuerdo de imposición de sanciones tributarias en el expediente 000001/2017/S.

7º Urbanismo/Expte. 9416/2017. Proyecto de actuación para la implantación de actividad permanente de restauración en parcela 29 del polígono 6 zona Fuensanta-Alcalá de Guadaíra. Admisión a trámite.

8º Secretaría/Resoluciones del Área de Políticas de Desarrollo y Delegaciones de Urbanismo, Gobernación, Movilidad sobre competencias delegadas en materia de actividades comerciales y de servicios.

9º Secretaría/Expte. 19844/2017. Propuesta sobre autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 7: Solicitud de Pedro Rodríguez Pérez.

10º Asuntos urgentes.-

10º1. Intervención/Expte. 20374/2017. Convalidación de gastos 012/2017. (Listado de operaciones 12017000946): Aprobación.

10º2. Intervención/Expte. 20417/2017. Reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/022/2017(Lista de documentos 12017001045): Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **José Antonio Montero Romero**, **María Pilar Benítez Díaz**, **Germán Terrón Gómez**, **María Jesús Campos Galeano**, **Antonio Jesús Gómez Menacho**, **Rocío Bastida de los Santos** y **Casimiro Pando Troncoso**, asistidos por el secretario de la Corporación **Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.



Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández y Francisco Jesús Mora Mora.**

Previo comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2017/47. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017.- Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 22 de diciembre de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2934/2016. SENTENCIA Nº 560/2017, DE 11 DE DICIEMBRE, DE REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA. (DESPIDOS).- Dada cuenta de la sentencia parcialmente estimatoria nº 560/17, de 11 de diciembre, de Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

AUTOS: 1034/2015. TRIBUNAL: Juzgado de Refuerzo Bis de lo Social número 1 de Sevilla, Negociado RF.

DEMANDA: Extinción de contrato por voluntad del trabajador por incumplimiento grave del empresario, art. 50 ET y reclamación de cantidad.

DE:

CONTRA: Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU, Agencia Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Antonio Gutiérrez Limones, Miriam Burgos Rodríguez, María José Borge Montero y Joseba Barroeta-Urquiza.

La citada sentencia estima parcialmente la citada demanda con los siguientes pronunciamientos:

- Se desestima la impugnación por nulidad del despido, así como la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de derechos fundamentales.
- Se declara la improcedencia del despido de _____ acordado por la entidad "Fundación para el desarrollo sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova", con efectos de 8 de octubre de 2015.
- Se declara la extinción del contrato y se condena a dicha entidad a abonar a la referida trabajadora una indemnización de 40.643,01 euros, así como a que los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido, a razón de 85,79 euros/día.
- Se condena a la "Fundación para el desarrollo sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova" a abonar a _____ la cantidad de 12.204,86 euros. Esta cantidad devengará el 10% de interés de demora.
- SE DESESTIMA las acciones ejercidas por _____ contra la entidad "Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U.", y su administrador concursal "LS Pacotrol Procedimientos Concursales S.L.P.", el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Antonio Gutiérrez Limones, María José Borge Montero, Miriam Burgos Rodríguez y Joseba Barroeta Urquiza.
- No procede hacer expresa declaración de responsabilidad respecto al Fondo de Garantía Salarial, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa



tramitación del expediente oportuno. No obstante, en cuanto parte citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN) para su conocimiento y efectos oportunos.

3º INTERVENCIÓN/EXPTE. 19871/2017. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/021/2017 (LISTA DE DOCUMENTOS 12017000039): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/021/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de facturas 12017000039.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 19871/2017, Refª. REC/JGL/021/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista de facturas 12017000039 y por la cuantía total de doscientos un mil seiscientos setenta y siete euros y dieciocho céntimos (201.677,18 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- La efectividad de lo acordado en el punto primero, queda condicionada a la entrada en vigor de la modificación presupuestaria mediante la que se conceden suplementos de crédito, expediente OPR/007/2017/A (E.G. 15984/2017).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.



4º INTERVENCIÓN/EXPTE. 19858/2017. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/020/2017. (LISTA DE DOCUMENTOS 12017000973): APROBACIÓN.-

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/020/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12017000973.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 19858/2017, Refª. REC/JGL/020/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12017000973 y por la cuantía total de doscientos dos mil setecientos catorce euros con cincuenta y seis céntimos (202.714,56 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

5º INTERVENCIÓN/EXPTE. 20053/2017. CONVALIDACIÓN DE GASTOS 013/2017. (LISTADO DE OPERACIONES 12017000995). APROBACIÓN.- Examinado el expediente de convalidación de gastos 013/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1. Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de



gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12017000995 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos



establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.



Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.



El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2017, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 013/2017 (EG 20053/2017), según listado de operaciones núm. 120170000995 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12017000995 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local,



una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con treinta y seis céntimos (32.489,36 €).

Cuarto.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

6º ARCA/EXPTE. 6179/2017. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA S.L. CONTRA RESOLUCIÓN 3144/2017 SOBRE APROBACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS EN EL EXPEDIENTE 000001/2017/S.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 3144/2017 sobre aprobación de acuerdo de imposición de sanciones tributarias en el expediente 000001/2017/S, y **resultando:**

1º. En virtud de la resolución nº 3144/2017, de 2 de octubre de la concejal-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza (Expte. 6179/2017) se acordó imponer a la a la entidad Energía DLR Comercializadora S.L. , sanciones pecuniarias por infracción tributaria leve para el ejercicio 2013, e infracciones graves para los ejercicios 2014 y 2015, tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, por incumplimiento de la obligación de presentar, de forma completa y correcta, declaraciones o documentos necesarios para practicar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por la modalidad del Régimen Especial del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, conforme establece el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EJERCICIO 2013

Infracción e Importe Sanción

Infracción	Importe Base	Porcentaje	Importe Sanción
Art. 192.2 LGT	658,41	50%	329,21

Reducción de la sanción

Reducción	Importe Base	Porcentaje	Importe Sanción
Art. 188.1.b) LGT	329,21	-30,00	-98,76
Art. 188.3 LGT	230,45	-25,00	-57,61

SANCIÓN REDUCIDA : 172,84 euros.

EJERCICIO 2014

Infracción e Importe Sanción

Infracción	Importe Base	Porcentaje	Importe Sanción
------------	--------------	------------	-----------------



Art. 192.3 LGT	318.149,61	50,00 %	159.074,81
----------------	------------	---------	------------

Graduación de las Sanción

Graduación	Importe Base	Porcentaje	Importe Sanción
Art. 187.1.b) LGT	318.149,61	25,00 %	79.537,50

TOTAL SANCIÓN: 238.612,21

Reducción de las Sanción

Reducción	Importe Base	Porcentaje	Importe Sancion
Art. 188.1.b) LGT	238.612,21	-30,00	- 71.583,66
Art. 188.3 LGT	167.028,55	-25,00	- 41.757,14

SANCIÓN REDUCIDA : 125.271,41 euros.

EJERCICIO 2015

Infracción e Importe Sanción

Infracción	Importe Base	Porcentaje	Importe Sanción
Art. 192.3 LGT	373.303,23	50,00 %	186.651,62

Graduación de las Sanción

Graduación	Importe Base	Porcentaje	Importe Sanción
Art. 187.1.b) LGT	373.303,23	25,00 %	93.325,81

TOTAL SANCIÓN: 279.977,42

Reducción de las Sanción

Reducción	Importe Base	Porcentaje	Importe Sancion
Art. 188.1.b) LGT	279.977,42	-30,00	- 83.993,23
Art. 188.3 LGT	195.984,20	-25,00	- 48.996,05



SANCIÓN REDUCIDA : 146.988,14 euros.

2º. Notificado el referido acuerdo a Energía DLR Comercializadora S.L., con fecha 3 de octubre de 2017, la citada entidad interpone recurso de reposición en el que realiza las siguientes alegaciones:

A) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9 de la Constitución Española).

Considera la entidad recurrente que si la Administración ha aceptado que su actuación llevada a cabo respecto al ejercicio 2016 no es constitutiva de un ilícito tributario, no puede en otros supuestos de idéntico actuar, imponer una sanción por entender que esa misma actuación es sancionable. Dicha diferencia de trato, con ausencia de motivación, es contraria a la doctrina jurisprudencial que cita y conlleva la revocación de la sanción, al entender que vulnera el principio contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

B) Vulneración de la doctrina de los actos propios.

Entiende la entidad recurrente que existe una identidad fáctica entre las conductas realizadas durante los ejercicios 2013-2015 y la realizada en el ejercicio 2016. No obstante lo anterior, la Administración a otorgado un efecto fiscal distinto a cada situación.

Por lo tanto, y en aplicación de la doctrina de los actos propios, los mismos argumentos fácticos y jurídicos que han llevado a la Administración a dejar sin sanción el ejercicio 2016, deberían haber llevado a la misma conclusión, y en consecuencia, eximir de sanción para los ejercicios 2013-2015.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

SEGUNDA. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto obligado a efectuar el ingreso, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En el sentido de lo anterior, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el citado artículo, ya que constando notificada la sanción el día 3 de octubre de 2017, habiéndose interpuesto el recurso con fecha 31 de octubre de 2017.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLH, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 305/2016 de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros



de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

QUINTA.- Fondo del asunto.- Contestación a las alegaciones presentadas: Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de la doctrina de los actos propios.

La entidad recurrente alega que la Administración incumple el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española sobre la base de que, habiendo sido su conducta esencialmente la misma durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, objeto del expediente inspector, es decir, haber incumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación, solo los periodos 2013, 2014 y 2015 han sido objeto de sanción, sin que el año 2016 haya sido merecedor de sanción tributaria, concluyendo que si la Administración no ha considerado infracción tributaria la falta de declaración de la facturación de 2016, tampoco debe considerarse cometida la infracción respecto de los periodos sancionados.

Al respecto debemos referir, en primer lugar, que sorprende sobremanera como la entidad recurrente en absoluto esgrimiera esta supuesta actuación arbitraria de la administración en las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia del procedimiento sancionador, en las que sus alegatos se dirigían exclusivamente a intentar demostrar que su proceder no constituye infracción tributaria tipificada en la vigente normativa fiscal.

A nuestro juicio, la conducta de la entidad sancionada, realizando alegaciones en vía revisora no presentadas ni esgrimidas en vía administrativa, incurre en abuso de derecho expresamente prohibido por el artículo 7 del Código Civil, más en concreto, abuso del derecho procesal o procedimental.

La vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 118.1 que *“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”*

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de Octubre de 2015 (rec. 32/2013) rechaza la posibilidad de subsanación en vía de recurso administrativo, además aplicando la regla preclusiva del procedimiento administrativo común al ámbito tributario:

“El hecho de que los procedimientos revisores en materia tributaria tengan su específico régimen jurídico no impide aplicar supletoriamente la Ley común a todos los procedimientos administrativos (Ley 30/1992), entre cuyos preceptos se encuentra una regla, no contemplada expresamente en la LGT, encerrada en el apartado 1 del artículo 112, según la cual “no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”. Esta norma contiene una regla que no es más que la concreción positiva para el ámbito administrativo común del principio general de que la Ley no ampara el abuso del derecho (artículo 7.2 del Código Civil), en este caso, el abuso del derecho procesal. Qué duda cabe que dicho principio tiene por finalidad impedir que resulte inútil el trámite de alegaciones y pruebas de los procedimientos de aplicación, como así resultaría si los interesados pudieran elegir, a su arbitrio, el momento en el que presentar pruebas y alegaciones, por cuanto que ello sería contrario a un elemental orden procesal.

Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de aplicación de los tributos, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud de devolución efectuada en su día.

La documentación aportada y alegaciones efectuadas por el interesado en el procedimiento de revisión no subsanan por sí solos la falta de atención del requerimiento efectuado por el órgano



liquidador en el procedimiento de gestión que desemboca con la resolución en la que se deniega la devolución solicitada.

No se trata, en consecuencia, de llevar el rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) y que fueron requeridos desde un primer momento.”

La desestimación del motivo con base en el artículo 118.1 de la Ley 30/2015 no impide que, obiter dictum, entremos en el fondo de la cuestión planteada por la recurrente. En efecto, en la resolución sancionadora objeto de recurso no encontramos la mas mínima justificación de por qué no se considera infracción tributaria la falta de declaración durante el ejercicio 2016. Y lo cierto es que la falta de declaración en este ejercicio debió incluirse como infracción tributaria grave en el procedimiento sancionador, puesto que, ciertamente, no existe ningún motivo fáctico o legal que lo impida.

Dicho de otra forma, la Administración tributaria no ha excluido este ejercicio fiscal 2016 porque entienda que no debe sancionarse, sino por mera omisión involuntaria.

Por ello cobra especial relevancia el que no se efectuaran estos mismos alegatos durante la tramitación del procedimiento inspector, porque, de haberse advertido de contrario, la Administración hubiese estado en plazo de iniciar procedimiento sancionador por infracción tributaria correspondiente a la falta de declaración de datos necesarios para la liquidación del ejercicio 2016, al no haber transcurrido en ese momento procedimental el plazo de tres meses desde la liquidación resultante de la regularización operada en el procedimiento inspector establecido en el art. 209.2 de la LGT. De ahí el abuso de derecho en que ha incurrido la recurrente con su actuación.

Por otra parte, la jurisprudencia del TC alegada acerca del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no puede aplicarse a nuestro caso al no darse en el mismo los elementos configuradores de este principio general del derecho. Aquí no se produce una desigualdad de trato entre iguales, como por ejemplo hubiera sucedido si la Administración hubiese sancionado a una entidad por infracción tributaria por estos mismos hechos y no a otra que hubiese operado exactamente igual.

En este caso, además, la omisión involuntaria del ejercicio 2016 beneficia sobremanera a la entidad recurrente, que debió ser sancionada también por ese ejercicio fiscal.

SEXTA.- Improcedencia de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 188.3. de la Ley General Tributaria.

La resolución sancionadora notificada a la entidad Energía DLR Comercializadora S.L., aplicaba la reducción del 25 % en la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas, prevista en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria. Este precepto condiciona dicha reducción a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.”

Por tanto, habiéndose interpuesto recurso de reposición por la entidad Energía DLR Comercializadora S.L., contra el acuerdo de imposición de sanción, no procede aplicar dicha reducción, cuyo importe, conforme a lo establecido en el artículo 188.2 de la LGT, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado.



Asimismo, el apartado 4 del artículo 188 de la LGT establece que *“si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija”*.

Por todo ello, visto el informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Energía DLR Comercializadora S.L., contra la resolución nº 3144/2017, de 2 de octubre de la concejal-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza sobre imposición de sanciones tributarias en el expediente 000001/2017/S (Expte. 6179/2017), confirmando dicha resolución.

Segundo.- Exigir a la entidad Energía DLR Comercializadora S.L, el importe de las sanciones impuestas sin la reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria.

Tercero.- Notificar el anterior acuerdo a Energía DLR Comercializadora S.L, con apercibimiento de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y a la Tesorería e Intervención Municipal, a los efectos que resulten procedentes.

7º URBANISMO/EXPTE. 9416/2017. PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDAD PERMANENTE DE RESTAURACIÓN EN PARCELA 29 DEL POLÍGONO 6 ZONA FUENSANTA-ALCALA DE GUADAÍRA: ADMISIÓN A TRÁMITE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la admisión a trámite del proyecto de actuación para la implantación de actividad permanente de restauración en parcela 29 del polígono 6, zona Fuensanta-Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º. Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 6 de junio de 2017, Antonio Trillo Sánchez, en nombre y representación de Ascensión Carmen Casanova Martínez, solicita la aprobación de proyecto de actuación para la implantación de actividad permanente de restauración en parcela 29 del polígono 6 Zona "Fuensanta-Alcala de Guadaíra", parcela catastral 41004A006000290000IZ, finca registral 38.367.

2º. Igualmente, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 6 de julio de 2017 Antonio Trillo Sánchez, en nombre y representación de Ascensión Carmen Casanova Martínez, solicita la reducción de la prestación compensatoria conforme a lo previsto en la Ordenanza municipal reguladora de la prestación compensatoria para las actuaciones de interés público que regula cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación, señalando para las actuaciones de carácter turístico recreativo que el tipo será concretado entre un 8% y un 10%.

3º. Por la arquitecta municipal del departamento de Urbanismo se ha emitido informe sobre requerimiento de subsanación de deficiencia de fecha 13 de septiembre de 2017.

4º. En cumplimiento de lo anterior, con fecha 10 de octubre de 2017 la solicitante presenta proyecto de actuación en el que incorpora como anexo estudio de inundabilidad, redactado y suscrito por el arquitecto Carlos de Miguel Rodríguez.

5º. Por la arquitecta municipal jefa de servicio del departamento de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 23 de octubre de 2017 favorable a la admisión a trámite del proyecto de actuación, considerando que el documento “cumple la normativa municipal de aplicación, desarrollando y justificando las determinaciones exigidas en el apartado 5 del referido artículo 42 de la LOUA, por lo que se considera completo”.



6º. Por el servicio jurídico del departamento de Urbanismo, se ha emitido informe de fecha 20 de diciembre de 2017, favorable a la admisión a trámite del proyecto, cuyo contenido es el siguiente:

“1.- Respecto de la conformidad del proyecto de actuación a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación, resultan de aplicación los apartados primero, tercero y quinto del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

En relación al apartado primero del artículo 42 de la LOUA sobre la consideración de las actuaciones de interés público, debemos remitirnos al contenido del informe técnico municipal en el que se justifica el interés social y la procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable en base a determinados aspectos que quedan recogidos en el documento presentado y que traslada literalmente en su informe.

En cuanto al apartado tercero del artículo 42 de la LOUA, en el presente caso resulta procedente la figura del proyecto de actuación, cuya aprobación tiene como presupuesto “la concurrencia de los requisitos enunciados en el primer apartado de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación”, circunstancia que ha quedado acreditada en el informe técnico municipal emitido.

Respecto del cumplimiento del apartado quinto del artículo 42 de la LOUA sobre las determinaciones del proyecto de actuación, se ha de indicar lo siguiente: El apartado de la letra A) es referido a la identidad del promotor, constando como tal Ascensión Carmen Casanova Martínez.

El apartado B) se refiere a la descripción de la actividad que se contiene en el proyecto de actuación presentado, que adjunta certificación catastral de la finca y nota simple registral a nombre de Ascensión Carmen Casanova Martínez. La finca registral afectada resulta gravada por una servidumbre de acueducto subterráneo permanente y perpetua, una servidumbre de ocupación de terreno y una servidumbre de paso, todas ellas a favor de Emasesa. Por tanto, el acuerdo de admisión a trámite debe notificarse a Emasesa

El apartado C) se refiere a la justificación y fundamentación de las determinaciones sobre utilidad pública e interés social, viabilidad económico financiera y plazo de duración de la actividad, procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable y compatibilidad con la categoría del régimen urbanístico de la categoría de suelo. Tales justificaciones y fundamentaciones corresponden al informe técnico, señalando expresamente el plazo de cualificación urbanística de la actividad en 50 años, conforme se señala en el proyecto de actuación presentado.

En cuanto a las obligaciones a asumir por el promotor referidas en la letra D del citado artículo, procede en el presente informe realizar pronunciamiento sobre la prestación compensatoria y la constitución de garantía:

a) Sobre la prestación compensatoria: El promotor del proyecto de actuación deberá abonar una prestación compensatoria que se destinará a los fines propios del Patrimonio Municipal de Suelo y se devengará con el otorgamiento de la licencia correspondiente en virtud de la cual se materialice la autorización objeto del proyecto de actuación, conforme establece el artículo 52.5 de la LOUA. Su importe será de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. En el documento presentado consta una inversión para la implantación de la actividad de 619.101,62 € (Anexo IX viabilidad económica). Tal compromiso viene expresamente recogido en el proyecto de actuación presentado.

En aplicación de lo anterior y dentro del ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, este Ayuntamiento ha aprobado una Ordenanza en orden a regular las prestaciones compensatorias en cuanto al tipo aplicable para determinar su cuantía, que permita, mediante la elección de parámetros, justificar su minoración en función de las características particulares de la actuación de que se trate y las condiciones de su implantación.



El informe técnico municipal señala que el tipo será concretado entre un 8% y 10%, por cuanto las actuaciones objeto del presente expediente están relacionadas con actuaciones de carácter turístico recreativo.

El artículo 6 de la Ordenanza establece que la aplicación del tipo concreto será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen expresa y adecuadamente los criterios específicos. En el presente caso, se ha solicitado la aplicación del tipo reducido en un 8%, si bien, el informe técnico municipal señala que “no se justifica adecuadamente los criterios específicos establecidos en el art. 5 de la referida ordenanza, por lo que, conforme a lo señalado en el art. 6 de la misma, será de aplicación el tipo máximo establecido conforme al artículo anterior”.

En consecuencia con lo expuesto, la prestación compensatoria ascendería a 61.910,16 € (10% de la inversión a realizar, sin perjuicio de la revisión que pueda corresponder en el momento del devengo efectivo). El importe arriba referido podrá precisarse con ocasión de la licencia en base a mediciones más exactas contenidas en el proyecto técnico de obra.

Finalmente, sobre la prestación compensatoria resulta de aplicación el artículo 52.5 de la LOUA, señalándose expresamente que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia correspondiente a la actividad proyectada.

b) Sobre la garantía a constituir. Ésta viene exigida por el artículo 52.4 de la LOUA y será del 10% del importe de la inversión que se concrete conforme a lo indicado en el apartado anterior. Tal compromiso es recogido expresamente en el proyecto de actuación presentado.

II.- Sobre los informes sectoriales requeridos por el proyecto de actuación.

Consta en el expediente informe en materia de aguas emitido por la Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio favorable al proyecto de actuación, condicionado a las determinaciones que en el mismo se señalan, circunstancia recogida en el informe técnico.

Consta en el informe técnico que se ha solicitado informe sobre la disponibilidad de los recursos hídricos para atender a la demanda prevista a la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir con entrada el 27 de junio de 2017. Del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, resulta que ha de ser emitido en el plazo y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entendiéndose desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. No constando la regulación reglamentaria de dicho plazo, resulta de aplicación con carácter general el plazo de 10 días establecido en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, podrá iniciarse la tramitación del proyecto de actuación constanding el requerimiento a la Administración competente del informe sectorial referido, sin que pueda acordarse la aprobación del proyecto de actuación hasta que se emita en sentido favorable.

Consta en el informe técnico que se ha solicitado informe al Servicio de Carreteras de la Junta de Andalucía, por situarse la instalación en zona de afección de la A-8033. Dispone el artículo 42.3 de la LOUA que “las actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones que fueran legalmente previstas”. En este sentido, en atención al informe técnico emitido, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras deberá constar, en todo caso, autorización del organismo autonómico competente en materia de carreteras.

III.- Sobre el procedimiento de aprobación del proyecto de actuación, éste ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 43 de la LOUA siendo, en síntesis, sus trámites, los siguientes:

- Admisión a trámite del proyecto de actuación.



- Información pública por plazo de 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito, así como a los titulares de cargas sobre los terrenos. La información pública se complementará con la publicación del acuerdo en el tablón de anuncios municipal y, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo -Consejería de Medio Ambiente y Ordenación de Territorio-, que deberá ser emitido en el plazo no superior a 30 días.
- Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el proyecto de actuación.
- Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tratándose de proyecto de actuación en suelo no urbanizable, el acuerdo de admisión a trámite del mismo es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones; y el acuerdo de aprobación, conforme dispone el artículo 43 de la LOUA, corresponde al Pleno”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Admitir a trámite el proyecto de actuación promovido por Ascensión Carmen Casanova Martínez para la implantación de actividad permanente de restauración en parcela 29 del polígono 6, zona "Fuensanta-Alcalá de Guadaíra", parcela catastral 41004A006000290000IZ, finca registral 38.367, conforme al documento redactado y suscrito por Carlos de Miguel Rodríguez, arquitecto, que consta en el citado expediente 9416/2017-URPA diligenciado con el sello de órgano y el código seguro de verificación (CSV) 5KATJQEREQYWCH6G29PQW5ZSN, para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la promotora y propietaria registral Ascensión Carmen Casanova Martínez, así como a la entidad Emasesa como titular registral de derechos de servidumbre sobre la finca.

Tercero.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Tras el trámite de información pública, remitir el expediente completo al órgano autonómico competente en materia de urbanismo -Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio-, para que en el plazo de 30 días emita informe al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.d de la LOUA.

8º RESOLUCIONES DEL ÁREA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO Y DELEGACIONES DE URBANISMO, GOBERNACIÓN Y MOVILIDAD SOBRE COMPETENCIAS DELEGADAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.- En cumplimiento de la resolución de la Alcaldía nº 266/2017, de 9 de junio, y 533/2017, de 12 de diciembre se da cuenta de las resoluciones dictadas por el señor concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo y Delegaciones de Urbanismo,



Gobernación y Movilidad sobre las competencias delegadas en materia de actividades comerciales y de servicios, que a continuación se relacionan:

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-4027 [XXVI.- Resolución / Apertura / Expte. nº 18463/2017 sobre concesión de autorización para la celebración de la actividad recreativa de carácter extraordinario de sala de fiestas en salón de celebraciones sito en carretera A-360 Alcalá-Morón km. 3,5] (5Y7Q9JYZG9KCECRA4YTNL9RM2).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3956 [XXVI.- Resolución / Apertura / Expte. nº 19593/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de peluquería en calle Moguer, 11.] (4LRNR9E425PXKXHZXX5JKZ62C).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3929 [XXVI.- Resolución / Apertura / Expte. nº 18465/2017 sobre concesión de autorización para la celebración de la actividad recreativa de carácter extraordinario de sala de fiestas en salón de celebraciones sito en Hacienda Guadalupe.] (43AX5K6ELE9X7467A39NXCHHT).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3835 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 17439/2017 sobre concesión de licencia de instalación para atracción recreativa (Atracción de Feria), en dominio público solicitada por Silvia Toledano Cortés a ubicar en zona de aparcamiento de calle Silos.] (ALRJ535R3723WEFXNN9LHFLMM).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3741 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 18439/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de comercio de tejidos y confecciones en calle Santander, 13.] (6PR6KPF325R4MMT9R7G62GM4S).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3726 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 11001/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de fabricación y montaje de mamparas en calle el Chaparral Dos, 34.] (6GL4NQDAMXTJ7RMKJKE93ZPDH).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3670 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 17963/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos en calle Duquesa de Talavera, 63.] (6GG3ATTMFA95YFTCZ565L3AWM).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3664 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 16292/2017 sobre concesión de licencia de instalación para atracción recreativa (Atracción de Feria), en dominio público solicitada por David Crespillo Medina a ubicar en zona de aparcamiento de calle Silos.] (3DYP9DPFEWWTZ76JJ3KWP7ZML).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3663 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 16291/2017 sobre concesión de licencia de instalación para atracción recreativa (Atracción de Feria), en dominio público solicitada por Félix Rueda Salcedo a ubicar en zona de aparcamiento de calle Silos.] (A2JL4YJH42JFSZ57N3QXYMSGM).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3638 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 16293/2017 sobre concesión de licencia de instalación para atracción recreativa, en dominio público solicitada por Juan José Beaterio Sollo a ubicar en zona de aparcamientos de la calle Silos.] (ASPCXENGY6ZSF5PL5TGFLJ2PN).

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local quedó debidamente enterada.

9º SECRETARÍA/EXPTE. 19844/2017. PROPUESTA SOBRE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 7: SOLICITUD DE PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ.- Examinado el expediente que se tramita para autorizar la instalación de publicidad en el taxi con licencia n.º 7, y **resultando:**



1º. Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 13/12/2017 10:49, Pedro Rodríguez Pérez, titular de la licencia de auto taxi nº 7, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo marca-modelo Kia Carens 1.7, matrícula 0796 KFM, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

2º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

3º. Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

4º. El informe de la Policía Local de fecha 20 de diciembre de de 2017, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar a Pedro Rodríguez Pérez, titular de la licencia de auto taxi nº 7 para llevar publicidad exterior en el vehículo marca-modelo Kia Carens 1.7, matrícula 0796 KFM, adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

- Dos pegatinas rectangulares de vinilo en puertas traseras, con la siguiente leyenda:

"Compro Oro Joaquín Prada"

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.



10º ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, acuerda, previa especial declaración de urgencia, conocer de los siguientes asuntos no comprendidos en la convocatoria:

10º.1. INTERVENCIÓN/EXPTE. 20374/2017. CONVALIDACIÓN DE GASTOS 012/2017. (LISTADO DE OPERACIONES 12017000946): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de convalidación de gastos 012/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1.Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una



nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12017000995 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficio a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.



3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurrir en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurrir en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.



Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban



ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta conveniente su tramitación ante el cierre del ejercicio 2017, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 014/2017 (EG 20374/2017), según listado de operaciones núm. 120170001040 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12017001040 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por importe de dieciocho mil veintidós euros con setenta y siete céntimos (18.022,77 €).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

10º.2. INTERVENCIÓN/EXPTE. 20417/2017. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/022/2017 (LISTA DE DOCUMENTOS 12017001045): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/022/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12017001045.

4º. Dado que se trata de facturas de proveedores y resulta conveniente su tramitación antes del cierre del ejercicio, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 20417/2017, Refª. REC/JGL/022/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12017001045 y por la cuantía total de veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro euros con veinticuatro céntimos (24.574,24 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LA ALCALDESA
Ana Isabel Jiménez Contreras

EL SECRETARIO
Fernando Manuel Gómez Rincón